



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 81 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de marzo de 2011, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta de conformidad a las expresas y precisas instrucciones que me fueran impartidas por los señores magistrados miembros del Tribunal del Concurso N° 81 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 27/09, 10/10, 15/10 y 75/10 para cubrir el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas; presidido por el señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. doctor Luis Santiago González Warcalde e integrado además por los señores Procuradores Fiscales ante la C.S.J.N. doctores Eduardo Ezequiel Casal, Marta Amelia Beiró, Laura Mercedes Monti y el señor Fiscal General doctor Ricardo Carlos María Álvarez, en calidad de Vocales, quienes me hacen saber y ordenan deje constancia que de conformidad a lo establecido en el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), en relación a la impugnación deducida por el concursante doctor Rodolfo Fernando Dominguez contra el Dictamen final del Jurado del 8 de febrero de 2011 -la cual fue interpuesta en debido tiempo y forma, mediante escrito que obra agregado a fs. 457/461 de las actuaciones del Concurso-, disponen lo siguiente:

Consideraciones generales.

En primer lugar, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido por el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. (Resolución PGN 101/07), las impugnaciones contra el Dictamen final del Jurado, sólo pueden tener como fundamento la configuración de "...arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento..."; correspondiendo además, como también dispone dicha norma, desechar aquellos planteos de los impugnantes que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia y de acuerdo a lo estipulado en la normativa aplicable citada, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal, no constituye una segunda instancia amplia de revisión.

El reglamento de concursos establece las cuestiones a considerar, los criterios rectores a seguir y las calificaciones máximas que puede asignar el Tribunal en la

evaluación de los antecedentes y en las pruebas de oposición, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los acreditados y rendidos, respectivamente.

En dicho cometido, deben tenerse presente que las puntuaciones asignadas a los concursantes, son el resultado de un sinfín de aspectos valorativos; que por otra parte cada miembro del Jurado tiene su mirada particular en relación con un mismo asunto, y por último, que tanto las calificaciones en cada rubro de los antecedentes como también de las pruebas de oposición, deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los acreditados y rendidos por los postulantes, respectivamente.

El Dictamen final del Jurado consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, tanto respecto de la etapa de evaluación de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

En particular y en atención a los planteos introducidos por el concursante doctor Dominguez en lo que respecta a la evaluación de las pruebas de oposición, el Tribunal, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable (art. 28, Resolución PGN 101/07), tuvo en cuenta la opinión del señor Jurista Invitado, profesor doctor Edgardo Donna (dictamen de fecha 29/9/10) y prácticamente se coincidió con el criterio adoptado por el nombrado, con las excepciones y por los fundamentos explicitados en cada caso en el Dictamen final cuestionado.

En relación al análisis y calificación de los exámenes de oposición, corresponde señalar que la labor del Tribunal lleva implícita la de comparación y diferenciación entre unos y otros, ello a los fines de lograr su principal cometido reglamentario, esto es, el de conformar un orden de mérito de los postulantes a ocupar el cargo concursado y que los Jurados de la ley actúan en acuerdo como cuerpo colegiado, de modo que a veces las mejores razones de un colega demuestran la inconveniencia de la posición adoptada a priori por otro, en cambio el trabajo del Jurista es individual y su opinión no tiene un contradictor.

Tratamiento de la impugnación en particular.

El concursante doctor Rodolfo Fernando Dominguez, impugna, invocando la causal de “arbitrariedad”, tanto la calificación de 42 (cuarenta y dos) puntos -sobre el máximo de 60 (sesenta)- asignada a su prueba de oposición escrita, como la nota de 20 (veinte) puntos—sobre el tope de 40 (cuarenta)-, con que se calificó su examen oral.

Cuestiona también, con fundamento en idéntica causal, las calificaciones asignadas por el Jurado a los exámenes escritos rendidos por los postulantes doctores



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Guillermo Orce y Sergio Rodriguez, valorados con 52 y 36 puntos, respectivamente, si bien, en el petitorio final de su escrito, solicita se haga lugar a la impugnación y se corrija en consecuencia la asignación de puntaje a su respecto y con relación – exclusivamente- al postulante Rodríguez.

Señala en su presentación que se referirá “...muy puntualmente a las constancias del dictamen final referido a los exámenes, con la aclaración previa de que no he podido acceder a ellos físicamente de manera de poder cotejarlos. Esto es ya un límite importante que, aunque insoslayable, no voy a detenerme en criticar...”.

Sobre esos dichos, cabe remitirse a lo informado por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos, quien hizo saber al Tribunal que ante la mención de la cuestión por el doctor Dominguez en oportunidad de apersonarse en dicha dependencia para presentar el escrito en tratamiento, le hizo saber que todas las actuaciones del concurso -entre ellas tanto los exámenes escritos, como los audios de las pruebas orales-, se encuentran, en todo momento, a su disposición, de conformidad a lo establecido por el art. 14, último párrafo del Régimen de Selección de Magistrados (Resolución PGN 101/07), normativa que por otro lado, en oportunidad de su inscripción al proceso, el doctor Dominguez, declaró bajo juramento conocer.

Seguidamente el impugnante efectúa apreciaciones sobre el objetivo de su presentación y de sus creencias respecto de su resolución por el Jurado, señalando que si bien el dictamen final ha sido adoptado por unanimidad, esa mayoría, por sí, no hace verdadero un juicio ni le da mayor sustento a la decisión.

En relación a la *calificación asignada a su examen escrito*, efectúa una reseña parcial de las críticas que le formuló el señor Jurista Invitado doctor Edgardo Donna para proponer la calificación de 48 (cuarenta y ocho) puntos y concluye manifestando en lo sustancial que “...el tribunal, a esa evaluación que para Donna valía 48 puntos (de los 60 que se otorgan como máximo) decide sacarle 6 puntos sin dar explicación alguna más allá de decir que no cite la norma legal para la ampliación de la instrucción (art. 347 del CPPN), lo que por cierto no es verdad. Basta leer mi examen para darse cuenta que reiteradamente (no una ni dos veces, sino, como digo, reiteradamente) fundé mi pretensión en lo dispuesto en los arts. 346 y 347 del CPPN. Ello sería suficiente para demostrar la arbitrariedad de la decisión del tribunal de bajarme 6 puntos - apartándose con ello sin razón del dictamen del jurista-, pero por cierto hay más...”.

Refiere luego a la evaluación que efectuó el Tribunal respecto del examen escrito rendido por el concursante doctor Orce, señalado que “...el tribunal evalúa a Orce y

le saca sólo 2 puntos a la calificación asignada por el jurista, pese a que señala (el tribunal) una serie de aspectos objetivamente importantes a los que no le asigna una puntuación significativa....”.

Seguidamente, en relación a la evaluación del examen escrito rendido por el postulante doctor Rodríguez, al que Donna había calificado con 24 puntos, agrega que este Tribunal “... en "dos líneas" y sin explicación racional alguna que lo lleve a apartarse del dictamen del jurista (lo que está expresamente vedado en el art. 28 -a contrario sensu- del reglamento de concursos), el tribunal le sube 12 puntos. ...”

Luego abunda respecto de las críticas formuladas por el Jurista a la prueba rendida por Rodriguez y concluye preguntándose “...como el Tribunal le sube 12 puntos...”, concluyendo que la respuesta “... parece que se cae de madura: ocurre que con los 12 puntos que el tribunal le sube a Rodríguez, éste (a quien el jurista le había asignado 24 puntos) alcanzaría los 36 puntos, esto es, exactamente el 60 % (de los 60 puntos que se asignan por la prueba escrita) mínimo indispensable para que se considere aprobado el examen escrito. Es impresionante, pero sencillamente así es...”.

Seguidamente efectúa comparaciones respecto de la cantidad de puntos en que el Tribunal redujo la calificación propuesta por el Jurista a su examen escrito y los que el Tribunal resolvió adicionar al examen de Rodriguez, concluyendo que dicha calificación no fue fundamentada ni se controvirtió el dictamen del jurista, concluyendo que a su criterio se procedió de tal manera para que el concursante Rodriguez alcanzara los 36 puntos que según expresa, “...se requieren como mínimo para aprobar....”. Considera que por ello se configura la causal de arbitrariedad en la calificación.

Previamente cabe señalar al impugnante que sus apreciaciones subjetivas corren por su exclusiva cuenta y que si bien, no es tarea del Jurado establecer la forma en que los aspirantes pueden ejercitar sus derechos, es requisito inexorable de toda presentación el guardar un estilo que privilegie la crítica razonada a las frases que agravan al Tribunal al atribuirle sin fundamento alguno motivaciones que escapan a su cometido.

Sobre lo sustancial de su planteo en relación al caso A sub 2, sostiene que la crítica que le formulara el Jurista es errónea o manifiestamente arbitraria y da las razones que lo llevaron a proceder como lo hizo.

Este Tribunal, fundamentó el apartamiento de la calificación propuesta por el señor Jurista invitado para el examen escrito rendido por el concursante doctor Dominguez por considerar “...más adecuado calificarlo 42 (cuarenta y dos) puntos, conforme sus méritos y el análisis comparativo con los de los restantes exámenes y



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

calificaciones. Ello así pues en el Expte. A sub 2., este Tribunal considera que más allá de la discusión acerca de la procedente del pedido de ampliación de la instrucción en lugar de solicitar esas medidas como prueba en la etapa de debate, el concursante no ha fundamentado normativamente su pretensión en las previsiones del art. 347, inc. 1, que autorizaría ese temperamento”.

Es decir, que si bien es cierto lo que señala el concursante doctor Dominguez en su escrito de impugnación en el sentido que en su examen invocó los arts. 346 y 347 – circunstancia no desconocida por el Tribunal en el Dictamen final-, e incluso, el inciso 2° de esa norma, el nombrado no hizo concreta mención al inciso 1°, que es el que expresamente contempla el temperamento propuesto. De todos modos y tal como surge del Dictamen final, esta no fue ésa la única razón que motivó el apartamiento de la calificación propuesta por el jurista invitado, sino que constituyó un aspecto más, que junto con las demás consideraciones por aquél efectuadas, informó el criterio del Jurado.

De lo expuesto, resulta que su planteo se funda en una mera discrepancia con los criterios de valoración y calificación asignada por el Tribunal a su prueba de oposición escrita.

Por otra parte, la crítica efectuada respecto de las evaluaciones de los exámenes rendidos por otros dos concursantes no se proyecta en un mérito para su prueba, por lo cual no corresponde ser atendida, sin perjuicio de señalarse que del Dictamen final, surge explícitamente la fundamentación de las razones que llevaron en cada caso al apartamiento del Informe del Jurista Invitado, ello de acuerdo a lo normado por el art. 28 de la normativa de concursos citada.

El Tribunal no advierte la configuración de la causal de arbitrariedad invocada ni de ninguna otra de las previstas en la reglamentación respecto de la calificación asignada a la prueba escrita rendida por el doctor Dominguez, la que resulta justa en orden a su contenido y razonabilidad y adecuada proporcionalidad respecto de las asignadas a las rendidas por el universo de los concursantes, conforme lo cual se rechaza la impugnación deducida.

En relación a la evaluación de su examen de oposición oral, respecto del cual, este Tribunal adhirió al análisis, fundamentación y calificación propuesta por el señor Jurista invitado, el impugnante doctor Dominguez señala en su escrito que “...La crítica de Donna a mi exposición está referida, básicamente, a que traté directamente el problema de la constitucionalidad del "tipo penal"; que mi exposición se basó en una crítica al libro del profesor Sancinetti, que no fui claro en las respuestas, que el

delito dogmáticamente no fue explicado, como tampoco sus antecedentes históricos...”.

Luego, brinda una serie de explicaciones respecto de los motivos por los cuales entró directamente al tratamiento de la cuestión constitucional, y fundó en razones de tiempo –que consideró escaso-, su imposibilidad de poder incluir además, las cuestiones dogmáticas.

Se pregunta “... es cómo puede merecer objeción, censura o tacha de incorrección el tratamiento del tema previsto...”. Agrega que la cuestión constitucional es suficientemente ardua como para tratar de exponer mínimamente todas sus aristas en 20 minutos, y pretender incluir, además, las cuestiones dogmáticas. Reitero, que se me objete que traté directamente la cuestión constitucional es de una arbitrariedad manifiesta, precisamente porque ese era el tema.

Señala que no tuvo la grabación a su disposición, lo que no es cierto a tenor de lo ya señalado anteriormente al respecto y luego efectúa un relato de lo que entonces recuerda fue el contenido de su exposición, funda las razones que lo llevaron a exponer como lo hizo y concluye que a tenor de la nota asignada a su prueba, nada de lo dicho ha sido tomado en cuenta a tenor de la calificación de 20 (veinte) puntos asignada, “...como si mi exposición hubiese sido incorrecta. Es francamente de una arbitrariedad mayúscula: No se entiende bien qué se me objeta...” y “...encima no se valora mi exposición y el conocimiento que del tema demostré...”. Se pregunta si su exposición valió 20 puntos y si ni siquiera alcanzó 24 o 25 y continúa diciendo: “... que la única respuesta que encuentra es que, seguramente, 24 hubiese significado la aprobación y, consecuentemente, mi ingreso a la terna. Y aquí es que nuevamente no puedo evitar preguntarme por qué a Rodríguez se le subieron 12 puntos en el escrito y a mí me ponen 20 en el oral. Demasiada suspicacia se dirá, pero debería repararse en dos cosas: Que a Rodríguez, inopinadamente, se le suban 12 puntos hace que alcance los 36 (exigidos como mínimo) para aprobar el escrito; en tanto que respecto a mí, en el oral, se baja el puntaje a 20 de modo que no alcanzo el mínimo. Ni siquiera 24 puntos se me otorgan, y ocurre que eso y poner a un alumno que aprueba con 4 una calificación de 3,99 es exactamente lo mismo...”.

Respecto de las apreciaciones subjetivas del impugnante, corresponde reiterar lo sostenido al respecto en oportunidad del tratamiento de la impugnación de la calificación del examen escrito y además hacerle notar que su planteo matemático es incorrecto, ya que la calificación de 20 puntos en la escala de 0 a 40 puntos, es el equivalente a 5 puntos en la escala de 0 a 10, y no a 3,99 como pretende infundadamente.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Este Tribunal no dijo que su exposición fue incorrecta, sino que la calificó con 20 (veinte) puntos por las razones dadas en el Dictamen final en coincidencia con la opinión del doctor Donna y que resultan del contenido de la prueba oral rendida.

Funda su planteo partiendo de la base de que la nota asignada se compone de un puntaje máximo que resulta reducido conforme a las críticas formuladas por el Jurado. Dicho razonamiento es erróneo pues la valoración es global de todo el examen, considerándose la manera de exponer las ideas, los argumentos jurídicos, la profundidad con que fue abordado el tema y demás pautas de valoración.

Al respecto, cabe señalar que el doctor Dominguez, omite parcialmente lo manifestado por este Tribunal al evaluar su prueba de oposición oral, cuando haciendo propio el dictamen del Jurista invitado, además de lo expresado por el impugnante, se concluyó que "... existieron una serie de confusiones entre delitos de deber y de dominio y no fue claro en las respuestas, insisto, más allá de las posiciones que se tomen con respecto al delito, el cual tampoco fue explicado de manera convincente....".

Este Tribunal releyó sus apuntes individuales sobre el examen en cuestión y escuchó la grabación del mismo, ratificándose la valoración de la exposición, efectuada en ocasión del Dictamen final.

Es decir que esas razones, más las señaladas en su impugnación por el doctor Dominguez, son las que llevaron al Tribunal a calificar con 20 (veinte) puntos su prueba de oposición oral, no advirtiéndose la configuración de ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de esa evaluación, la que resulta adecuada y razonable en orden a su contenido, respecto de las asignadas a las rendidas por el universo de los concursantes, razón por la cual se rechaza el recurso deducido.

En definitiva, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 81 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado para proveer el cargo de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas, por unanimidad, **RESUELVE:**

Rechazar la impugnación deducidas el doctor Rodolfo Fernando Dominguez contra el Dictamen Final del Tribunal de fecha 8/2/11 y en consecuencia, ratificar todo lo allí dispuesto, las calificaciones y la integración del orden de mérito de los postulantes a ocupar la vacante concursada, conforme seguidamente se indica:

El puntaje total obtenido por los citados concursantes, resultante de la suma de las calificaciones asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y oposición, es el que seguidamente se indica:

Nº	Apellidos y nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	ORCE, Guillermo	69,75	52	36	157,75
2	RODRIGUEZ, Sergio Leonardo	54,50	36	36	126,50
3	DOMINGUEZ, Rodolfo Fernando	57,50	42	20	119,50
4	VINCIGUERRA, Carlos Gerardo	53,50	24	16	93,50
5	GENTILE, Claudio Patricio	45,50	18	8	71,50

En virtud de ello y de conformidad a lo normado en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), no integran el orden de mérito los concursantes doctores Rodolfo Fernando Dominguez, Claudio Patricio Gentile y Carlos Gerardo Vinciguerra, en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto para cada una de las prueba de oposición.

Por las razones expuestas, el orden de mérito de los profesionales postulantes para cubrir la vacante de Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas concursada, es el siguiente:

1º) ORCE, Guillermo: 157,75 (ciento cincuenta y siete con setenta y cinco) puntos.

2º) RODRIGUEZ, Sergio Leonardo: 126,50 (ciento veintiséis con cincuenta) puntos.

En fe de todo ello, suscribo la presente en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y Vocales del Jurado, a sus efectos.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Concurso N° 81 M.P.F.N.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de _____ de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 11/03/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.-

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. doctor Luis Santiago González Warcalde, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los ____ días del mes de _____ de 2011.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de _____ de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 11/03/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.-

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. doctora Marta A. Beiró, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los ____ días del mes de _____ de 2011.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de _____ de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 11/03/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.-

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra de la señora Procuradora Fiscal ante la C.S.J.N. doctora Laura M. Monti, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de _____ de 2011.-

En la Ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de _____ de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 11/03/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.-

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Procurador Fiscal ante la C.S.J.N. doctor Eduardo E. Casal, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de _____ de 2011.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En la Ciudad de Buenos Aires, a los _____ días del mes de _____ de 2011, suscribo la presente en prueba de conformidad respecto del contenido del Acta labrada en fecha 11/03/11 por el señor Secretario Letrado a cargo de la Secretaría Permanente de Concursos de la P.G.N. doctor Ricardo A. Caffoz, que para este acto tengo a la vista.-

Certifico: en cuanto ha lugar por derecho que la firma que antecede pertenece al puño y letra del señor Fiscal General doctor Ricardo C. M. Álvarez, quien la insertó en mi presencia, en la ciudad de Buenos Aires, a los ____ días del mes de _____ de 2011.-